Modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en materia de inhabilidades para ser candidato a gobernador

Boletín N°11121-06

Antecedentes:

1. Durante el año 2016 se promulgó la Ley N° 20.990, que modificó la Constitución Política de la República, estableciendo la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

2. Mediante dicha reforma se introdujo en la Constitución la figura del Gobernador Regional, cargo de elección popular directa, reemplazando los cargos de intendente y gobernador provincial, por las de delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial respectivamente.

3. La referida modificación constitucional se valora como positiva en tanto parte del proceso de descentralización administrativa del país.

4. Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se ha efectuado la reforma se genera un problema relativo a la posibilidad de levantar candidaturas al nuevo cargo de elección popular de gobernador regional. En particular, el problema se genera con los cargos de Diputados y Senadores, quienes actualmente no tienen limitación alguna para poder presentarse como candidatos a esta nueva institución, pudiendo hacerlo en pleno ejercicio de sus cargos como parlamentarios.

5. Dicha situación no se adecua a la forma en que la legislación ha tratado las posibles candidaturas a otros cargos de elección popular por parte de quienes ostentan escaños en el Congreso Nacional, como ocurre en el caso del cargo de Alcalde y Concejal, por ejemplo, en que la ley 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, dispone en su artículo 74 inciso primero literal a), una inhabilidad para ser candidato a estos cargos por parte de parlamentarios, entre otras autoridades que enuncia.

6. Lo anterior parece ser la forma indicada de tratar el tema en comento, toda vez que no parece correcto que quienes compiten por cargos de elección, lo hagan estando en posiciones de representación popular, percibiendo fondos públicos a modo de remuneración, hecho que implica al menos una “competencia desleal” respecto de aquellos candidatos que no se encuentran en dichas condiciones.

7. Se hace necesario entonces introducir una modificación en la actual ley n° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por la que se establezca la misma inhabilidad establecida para los cargos de alcalde y concejal, respecto del cargo de Gobernador Regional.

Objetivo del proyecto:

El proyecto tiene por objeto, introducir en la ley n° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, una inhabilidad a los parlamentarios y demás autoridades que en él se enuncian, para ser candidatos al cargo de Gobernador Regional.

Por los motivos antes expuestos, los diputados firmantes, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese en la ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración regional, a continuación del actual artículo 6°, un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

No podrán ser candidatos a Gobernador Regional:

a) Los ministros de Estado, los parlamentarios, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los consejeros regionales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

Tampoco podrán ser candidatos a gobernador regional las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Claudio Arriagada Macaya
Diputado de la República

Jaime Pilowsky Greene
Diputado de la República

Germán Becker Alvear
Diputado de la República

Rodrigo Gonzalez Torres
Diputado de la República